



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-977/2025

PARTE ACTORA: ARMANDO
AGUSTÍN SOLÍS MONROY¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse consumado de manera irreparable el acto reclamado.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el CG del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
2. **Acuerdo para garantizar los criterios de paridad.** El diez de febrero, el CG del INE emitió el acuerdo **INE/CG65/2025**, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral de mérito.

¹ En lo sucesivo la parte actora.

² En adelante CG del INE o responsable.

³ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

4. Cómputos distritales, locales y nacionales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales,⁵ locales y nacionales, cuya votación, para la elección en la que contendió la parte actora, como candidato a magistrado Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, séptimo Circuito, Distrito Judicial 2, en el Estado de Veracruz, fue la siguiente:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	García Vasco Rebolledo Lorena	119,417
2	Ortiz Aguirre Andrea Doria	101,369
3	Solís Monroy Armando Agustín	101,131
4	Landeros Martínez Ana Isabel	84,626
5	Gómez Hernández José de Jesús	68,796
6	Garay Garduño César	64,194

5. Acuerdos del Consejo General del INE. En la sesión del CG del INE reanudada el veintiséis de junio, se aprobaron los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos de forma paritaria; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

6. Juicio de inconformidad -SUP-JIN-886/2025-. El cinco de julio, Andrea Doria Ortiz Aguirre, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, séptimo Circuito, Distrito Judicial 2, en el Estado de Veracruz, impugnó los acuerdos señalados en el numeral que antecede. A su juicio, se realizó una indebida asignación de los cargos, vulnerando la asignación paritaria.

⁵ Consultable en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/7/distrito-judicial/2/mixto>



El trece de agosto, esta Sala Superior determinó revocar los acuerdos impugnados respecto de la asignación de la parte actora como magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, séptimo Circuito, Distrito Judicial 2, en el Estado de Veracruz y, en consecuencia, ordenó que se le asignara dicho cargo a Andrea Doria Ortiz Aguirre y se le expidiera la respectiva constancia de mayoría.

El 28 de agosto, el CG del INE, en cumplimiento a dicha resolución, otorgó la constancia de mayoría a Andrea Doria Ortiz Aguirre.

7. Juicio de inconformidad. En contra de dicha determinación, el veintiocho de agosto, la parte actora promovió juicio de inconformidad, mediante el sistema de juicio en línea de la autoridad responsable.

8. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-977/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la entrega de la constancia de mayoría a Andrea Doria Ortiz Aguirre y la asignación al cargo de magistrada en materia mixta del séptimo Circuito Distrito Judicial Electoral 02 en el Estado de Veracruz, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁷

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente juicio de inconformidad es **improcedente** por lo que, procede el desechamiento de plano de la demanda, porque el acto controvertido **se ha consumado de manera irreparable**; toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta de las magistraturas en comento fue el **uno de septiembre** del presente año.

Marco normativo.

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del Juicio de Inconformidad, los siguientes:

i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁸, **las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁹**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

El artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de

⁸ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Caso concreto

En el caso, Armando Agustín Solís Monroy, ostentándose como magistrado electo dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, impugna la entrega de la constancia de mayoría a Andrea Doria Ortiz Aguirre y la asignación al cargo de magistrada en materia mixta del séptimo Circuito Distrito Judicial Electoral 02 en el Estado de Veracruz, lo cual se dio en cumplimiento a la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-886/2025 de esta Sala Superior.

Al resolver dicho asunto, este órgano jurisdiccional ordenó revocar la constancia otorgada a la parte actora, y que se expidiera a favor de Andrea Doria Ortiz Aguirre, al considerar que los criterios de paridad no pueden llevar a que, dentro de las vacantes en la especialidad mixta del distrito en el que compitió, la segunda posición fuera asignada en alternancia a un hombre que obtuvo menos votos que ella.

En este sentido, afirmó que las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación.

En consecuencia, ordenó que debía ocupar una de las vacantes de la especialidad mixta del distrito 2 la candidata mujer que obtuvo mayor votación, sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito, porque el hecho de que se integrara una mujer más no era contrario a la paridad y porque la asignación de la materia mixta no compromete el resto de las materias ni distritos.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que Andrea Doria Ortiz Aguirre no cumple con los requisitos de elegibilidad, pues afirma que del expediente personal proporcionado por ella misma se puede apreciar que no cumplió con lo dispuesto en los artículos



38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no proporcionó los siguientes documentos:

- No presentó el escrito denominado "8 de 8 contra la violencia" hacia la mujer de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/GC382/2025.
- Tampoco exhibió el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a lo señalado en el artículo 8, inciso h) de los Lineamientos de Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- Tampoco presentó el certificado de no deudor alimentario moroso ante el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, importa destacar que la toma de posesión del cargo de las magistraturas en materia mixta del séptimo Circuito Distrito Judicial Electoral 02 en el Estado de Veracruz fue el **uno de septiembre** del año en curso.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión del promovente, en tanto que tales magistraturas ya tomaron posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁰.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

Además, esta Sala Superior considera que tomar una decisión en sentido distinto que suponga la posibilidad de revisar el acto no obstante que se encuentre irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Conclusión

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber fenecido la toma de protesta de las magistraturas a las que aspira la parte promovente, dado que ya se encuentra debidamente integrado tal órgano y, a su vez, sus integrantes ya se encuentran en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.